



TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00325-00
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL FERRER ACOSTA
DEMANDADOS: BAVARIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre solicitud de la apoderada demandante BETTSY AGUAS MEDINA, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A fin de dar trámite a lo solicitado por la parte, se dispone al estudio del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 de la siguiente manera:

En consecuencia, de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806/2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARAGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y su permanencia a través de la Ley 2213 de 2022, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal, cobrando especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.



Es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Ahora bien, revisadas las documentales que acompañan el expediente digital¹, a fin de determinar, si las demandadas, se encuentran debidamente notificadas, y si es del caso, fijar fecha para constituirnos en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., se observa, que, en efecto, el apoderado demandante, a través de memorial de fecha 1 de marzo de esta anualidad, manifiesta, correr traslado a la demandada mediante aviso y con certificación de fecha 11 de marzo de 2020 expedida por la empresa de mensajería REDEX con dirección CL 8 KR 38 correspondiente a la demandada.

Teniendo en cuenta, además, que los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, son instrumentos que brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado, tal como indicó la Corte Constitucional, en el sentido que el término del traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese entendido, si bien los avisos enviados por la parte demandante con fecha de 11 de marzo de 2020 constan de un recibido, la demandada no compareció al despacho a fin de notificarse personalmente.

En tales condiciones, no es procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante, pues, no habiéndose notificado efectivamente la demanda a las demandadas, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806/2020, en ese entendido, no habría lugar a fijar fecha para audiencia, en su lugar, sería del caso, ordenar por secretaria, que se efectúe acorde a la norma vigente la notificación personal de la providencia que admite la demanda.

En razón a lo expuesto, se procederá a ordenar que, por secretaria se notifique personalmente a la demandada, a través de su canal digital habilitado para tal fin la providencia que admite la demanda de la referencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de fecha 30 de junio de 2022, presentada por la apoderada demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFICAR,** en debida forma la providencia que admite la demanda de la referencia, a la demandada BAVARIA S.A., a través de sus canales digitales, conforme lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ